



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: OIC/STFE/D/0046/2018

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos los autos para resolver en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa instaurado en contra de la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en el momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mismo que se resuelve en los siguientes términos: -----

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante oficio **SCG/OICSTFE/JUDI/0320/2020**, de fecha de dieciséis de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la autoridad investigadora, fue remitido a la Autoridad con facultades de substanciación, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el expediente número **OIC/STFE/D/046/2018**, adjuntando **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, por las **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES** presuntamente, cometidas por la entonces servidora pública **MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; lo anterior, en razón de que de las investigaciones realizadas en dicho expediente se acreditaron de manera presuntiva conductas irregulares. -----

SEGUNDO.- El día veintiuno de diciembre de dos mil veinte, la Titular del Órgano Interno de Control con facultades de substanciación, emitió el acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, por las presuntas irregularidades administrativas cometidas por la entonces servidora pública **MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; ya que considero que se encontraban reunidos los elementos objetivos y subjetivos requeridos por la norma aplicable para determinar la Presunta Responsabilidad del servidor público anteriormente señalado. -----

TERCERO. Mediante el oficio número **SCG/OICSTFE/AS/0026/2021**, de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se notificó a la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, el citatorio para la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual fue debidamente



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

notificado al servidor público de referencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. -----

CUARTO. - Mediante el oficio número **SCG/OICSTFE/AS/0029/2021**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se informó a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México el cual recibió con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno. -----

QUINTO. - Mediante oficio **SCG/OICSTFE/AS/0030/2021**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, se informó al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de tercero en la presente causa, respecto de la celebración de la Audiencia Inicial a la cual se refiere el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual recibió con fecha uno de junio de dos mil veintiuno. -----

SEXTO. - Con fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, a las trece horas, la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la audiencia inicial señalada por el artículo 208 fracción II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, asimismo se le dio el uso de la voz al entonces Jefe de la Unidad Departamental del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ratificando el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. -----

SÉPTIMO. - Con fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, y apertura del periodo de alegatos, concediéndoles a las partes un plazo de cinco días hábiles comunes, como lo establece el artículo 208 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a efecto de verter en el procedimiento de mérito, los alegatos correspondientes. -----

OCTAVO. - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la Instrucción, sin que se formularan alegatos de las partes, por lo que se procede a emitir la resolución que ahora nos ocupa. -----

-----**CONSIDERANDOS**-----

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero y 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28, fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3 fracciones IV, XXI y XXIV, 9, fracciones I y II, 49, fracción XVI, 115, 116, 118, 200, 202, fracción V, 203, 204, 205, 207 y 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7 fracción III, inciso F), numeral 2, 9, 136, fracciones IX, XII, XIII y XVI, 268 y 271, fracciones I, III y X del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la suscrita, en ejercicio de las atribuciones de resolución, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, en el caso que nos ocupa, de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, que constituyan incumplimiento del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser de orden preferente el estudio de la existencia legal y la competencia jurídica, de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es necesario hacer las consideraciones, sobre las mismas, en los términos siguientes: -----

De la Existencia Legal: -----

El artículo 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental, así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México; de acuerdo a las leyes correspondientes, asimismo señala que se le adscriben los Órganos Internos de Control en este caso el de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; con lo que resulta indudable la existencia legal de esta autoridad, normatividad que a continuación se transcribe para mejor comprensión: -----

Artículo 28.- *A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.*

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXXI. *Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicaran las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en termino de las disposiciones aplicables;

...

Asimismo, cabe aclarar que los artículos 3, fracción IV, artículo 208 fracción X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevén la existencia de la denominada Autoridad Resolutora en los siguientes términos: -----

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

IV. *Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos Internos de Control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal;*

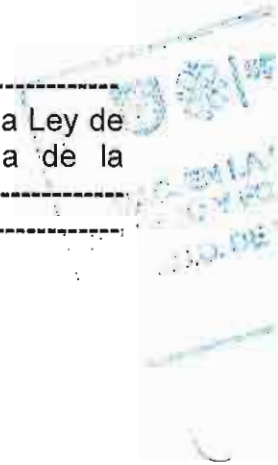
...

Artículo 208. *En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:*

...

X. *Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarara cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;*

XI. *La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente*





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Asimismo, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al superior jerárquico o al titular del ente público en el que, en su caso, a la persona servidora pública se encuentre desempeñando empleo, cargo o comisión, para los efectos de su ejecución en términos de esta Ley, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

...

Y que estas facultades pueden ser ejercidas por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo en términos del artículo 136 fracción IX, XII, XIII y XVI del Reglamento Interior y del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México. -

Artículo 136.- *Corresponde a los órganos internos de control en las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, adscritas a la Secretaría de la Contraloría General, en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

...

IX. *Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través del personal que tenga adscrito y se encuentre facultado;*

XII. *Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia, atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;*

XIII. *Investigar, conocer, substanciar, resolver cuando proceda, procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

servidoras públicas, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de responsabilidades, aplicables en el momento de los actos;

XVI. *Ejercer cuando corresponda todas las atribuciones de las autoridades o unidades de Investigación, Substanciación o Resolución, que señale la legislación y demás disposiciones jurídicas y administrativas en materia de Responsabilidades Administrativas*

...

De la transcripción de la normatividad anterior, queda claro que fue la intención del legislador crear la figura de la Autoridad Resolutora, la cual tiene como función primordial decretar el cierre de instrucción y emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, cumpliendo además con lo señalado por el artículo 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual señala: -----

Artículo 207. *Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:*

I. *Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;*

II. *Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;*

III. *Los antecedentes del caso;*

IV. *La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;*

V. *La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;*

VI. *Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;*

VII. *El relativo a la existencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas.*



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar con su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;

VIII. *La sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado con la comisión de la Falta administrativa grave;*

IX. *La existencia que con términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y*

X. *Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma con que deberá cumplirse la resolución.*

...

En este orden de ideas queda acreditada la existencia Jurídica de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, así como las facultades con que cuenta para resolver el presente disciplinario.

B) Competencia Jurídica:

Por principio, corresponde de origen a la Secretaría de la Contraloría General, en términos de los artículos 16, fracción III, 18, párrafo primero y segundo, 20, fracción IX y 28, fracción XXXI, de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la facultad de conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por los Órganos Internos de Control, para constituir responsabilidades administrativas, y determinar las sanciones que correspondan en los términos de ley, igualmente la Secretaría de la Contraloría General tiene diversas facultades, asimismo de interpretación gramatical del artículo 18 de La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración de la Ciudad de México, se desprende que el titular de la Secretaría de la Contraloría General, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara en su caso, en los subsecretarios, directores generales, directores de área, así como los demás servidores públicos que establezca el Reglamento Interior y los Manuales Administrativos, por tanto dicho precepto faculta a este Órgano Interno de Control, a emitir Sentencia en los procedimientos administrativos disciplinarios como auxiliar de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dicho ordenamiento señala



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 16.- La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

...

III. Secretaría de la Contraloría General;

...

Artículo 18.- Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

...

Artículo 20.- Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

...

IX. Realizar los actos administrativos y jurídicos necesarios para el ejercicio de las atribuciones que les confieran esta ley y otras disposiciones jurídicas. Celebrar y suscribir convenios; contratos; informes; y los demás actos e instrumentos jurídicos o de cualquier otra índole necesarios para el ejercicio de sus funciones y de las unidades administrativas y Órganos Desconcentrados que les estén adscritos; así como aquellos que les sean delegadas por acuerdo de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o que les correspondan por suplencia;

...

Artículo 28.- A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

XXXI. *Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidoras públicas que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno que puedan constituir responsabilidades administrativas. Así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicaran las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia y denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;*

...

A su vez, el artículo 3, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, define a las unidades administrativas como aquellas dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además, las dependencias y órganos político administrativos, entre otros, son los Órganos Internos de Control; por lo tanto, su invocación es necesaria, a efecto acreditar que el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, constituye una unidad administrativa perteneciente a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con facultades decisorias para resolver el procedimiento administrativo disciplinario, normatividad que señala: -----

Artículo 3º. - *Además de las definiciones que expresamente señala el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, para efectos de este Reglamento, se entiende por.*

I.- Unidades Administrativas: *las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que además de las Dependencias son las Subsecretarías, la Tesorería de la Ciudad de México, la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, las Coordinaciones Generales, las Direcciones Generales, las*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Subprocuradurías, las Subtesorerías, los Órganos Desconcentrados, las Direcciones Ejecutivas, los Órganos Internos de Control, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Reglamento;

...

Concatenado el artículo anterior con el numeral 7, fracción III, inciso F; numeral 2), del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece, que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, entre las que se encuentra la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, se le adscribe la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B", de la cual depende el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----

Artículo 7º. - *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

...

III. *A la Secretaría de la Contraloría General:*

...

F) *Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, a la quedan adscritas:*

...

2. *Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "B".*

...

De tal modo, de la lectura literal, armónica y funcional de los preceptos que anteceden se desprende que, una vez cerrada la Instrucción el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tiene las facultades y Atribuciones para emitir en su caso la Resolución que conforme a derecho corresponda, en términos de lo dispuesto por la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. -----

Asimismo, deberá observarse el estricto acatamiento a los instrumentos internacionales

000278



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

relacionados con los Derechos Humanos y la función jurisdiccional, en apego a lo establecido por los artículos constitucionales; 1º que indica la forma en que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucional y 133 que constituye el fundamento para la interpretación de la legislación secundaria, la que deberá ser armónica con la Carta Magna y los estándares internacionales que emanan de dichos pactos, teniendo en cuenta el principio de la Jerarquía de las Leyes, respecto al cual, nuestro máximo Tribunal dejó claramente establecido que los Tratados Internacionales, forman parte de la Ley Suprema de la Unión, atendiendo de igual modo los principios de Legalidad y Control de Convencionalidad, a los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado valor preponderante. -----

Por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano están obligadas a tutelar el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, es por ello que la ley fundamental fue puntual en establecer que las normas relativas a los derechos humanos, se interpondrán siempre favoreciendo la protección más amplia a las personas (principio pro-persona) tal como lo estipulan también los artículos 10 y 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Consecuentemente, la actuación del Órgano Jurisdiccional deberá de ajustarse entre otros dispositivos, a lo establecido por el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, primer documento que reconoció los derechos naturales inherentes al ser humano, que fue preciso en establecer: "Todo hombre será considerado inocente hasta que haya sido declarado culpable"; a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8º, apartado 2, estipula que "Toda persona inculpada de delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad", e incisos a), b), c), d), e), f) y g) que hacen referencia a las reglas del debido proceso legal y h) el derecho a recurrir los fallos, y artículo 90 referente al principio de legalidad; al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 2º apartado 3, incisos a), b) y c), prevén el derecho a interponer un recurso efectivo y la decisión de la autoridad judicial; 10º del respeto a la dignidad del ser humano, 10º apartado 3 del régimen penitenciario tendiente a la readaptación social; 14 apartado 2 que previene: "Toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras se pruebe su culpabilidad conforme a la ley"; 14 apartado 3, incisos a) a la f), que prevé las garantías del debido proceso; así como a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. -----

Ahora bien, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se debe de tomar en consideración para su análisis, la Prescripción de la Pretensión, siendo indispensable precisar que el procedimiento Administrativo, se inició legalmente con la emisión del acuerdo de admisión del informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, sin ser óbice que en la etapa de investigación mediante la emisión del acuerdo de calificación de falta administrativa, suscrito por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

de fecha de treinta de octubre de dos mil veinte; debiendo en el presente asunto tomarse en consideración que el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: -----

Artículo 74. Para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de faltas administrativas graves o faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejaré de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computaran en días naturales.

Queda claro que en el presente caso se advierte que la conducta que se imputa como constitutivas de falta administrativa, cometidas por la Ciudadana incoada, en relación a que incumplió con la obligación de realizar el acto formal de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, tuvo verificativo el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, así la conducta reprochada a la ciudadana incoada aconteció en esa fecha, entonces, el plazo legal de tres años para imponer sanciones administrativas como consecuencia de la falta administrativa atribuida a la presunta responsable, comenzó a transcurrir a partir del día





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

seis de mayo de dos mil dieciocho, hasta el día seis de mayo de dos mil veintiuno, siendo que el plazo de la prescripción se interrumpió mediante la clasificación de la conducta presuntamente constitutiva de falta administrativa, contenida en el Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte vinculado con el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, en los términos que establece el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Por lo que se debe determinar que no se ha configurado el plazo necesario para determinar la prescripción de las conductas irregulares presuntamente cometidas por la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto en los siguientes términos: -----

III. La Autoridad Investigadora de este Órgano interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, mediante su informe de Presunta Responsabilidad señala: -----

Derivado del análisis de los oficios que integran el expediente al rubro señalado esta Autoridad determinó que existen elementos suficientes para presumir irregularidades atribuibles a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien se desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo: -----

Del análisis lógico y jurídico a cada una de las constancias y diligencias que conforman el expediente en el que se actúa, se advierte que existen elementos suficientes para acreditar la existencia de hechos que pueden considerarse como falta administrativa no graves cometidas por personas servidoras públicas previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que, en el presente caso, resultan atribuibles a la ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ-----

1.- Lo anterior es así, toda vez que de la información recabada por ésta Autoridad Investigadora se advierte que la entonces servidora pública MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, incumplió con la obligación de realizar el acto formal de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que si bien es cierto mediante oficio SF/DA/JUDRMysG/STyFE/155/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna a efecto de que se celebrara el Acta Entrega Recepción respectiva, para lo cual se



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

señaló el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que no se encontraba servidor público para ocupar el cargo, de igual forma la ciudadana exhibió los oficios SF/DA/JUDRMySG/STYFE/157/2018, SF/DA/JUDRMySG/STYFE/158/2018, SF/DA/JUDRMySG/STYFE/159/2018, SF/DA/JUDRMySG/STYFE/160/2018, dirigidos al Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de los cuales solicitó información correspondiente a bienes muebles, bienes informáticos, listado de personal, vehículos y nexteles, mismos que no habían sido contestados, por lo anterior, la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ solicitó se fijara nuevo día y hora para la celebración del Acta Entrega Recepción, sin embargo en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana presentó escrito en donde solicitó se dejara sin efectos el cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en relación a la petición realizada por ella misma de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, no obstante lo anterior, la entonces servidora pública no se presentó a la nueva fecha estipulada, a pesar que ya se había designado servidor público para ocupar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y aun y cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, citó a la ciudadana en diversas ocasiones sin que la misma atendiera los requerimientos o presentara documento que justificara su inasistencia -----

-----Con la conducta desplegada por la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, infringió lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra establecen: -----

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios. Los Servidores Públicos observaran las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones:

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En efecto, en términos del artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se dice que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que hace a sus artículos 1 y 18 que a la letra dicen: -----

**LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**

Artículo 1.- *La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.*

Artículo 18.- *Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.*

Lo anterior, ya que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, incumplió con la obligación de realizar el acto formal de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que si bien es cierto mediante oficio SF/DA/JUDRMYSG/STyFE/155/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna a efecto de que se celebrara el Acta Entrega Recepción respectiva, para lo cual se señaló el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que no se encontraba servidor público para ocupar el cargo, de igual forma la ciudadana exhibió los oficios



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

SF/DA/JUDRMysG/STYFE/157/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/158/2018,
SF/DA/JUDRMysG/STYFE/159/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/160/2018, dirigidos al
Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de
los cuales solicitó información correspondiente a bienes muebles, bienes informáticos,
listado de personal, vehículos y nexteles, mismos que no habían sido contestados, por lo
anterior, la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ solicitó se fijara nuevo día y hora
para la celebración del Acta Entrega Recepción, sin embargo en fecha cinco de abril de
dos mil dieciocho, la ciudadana presentó escrito en donde solicitó se dejara sin efecto el
cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en relación
a la petición realizada por ella misma de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera
verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de
Recursos Materiales y Servicios Generales, no obstante lo anterior, la entonces servidora
pública no se presentó a la nueva fecha estipulada, a pesar que ya se había designado
servidor público para ocupar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de
Recursos Materiales y Servicios Generales y aun y cuando el Órgano Interno de Control
en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, citó a la ciudadana en diversas
ocasiones sin que la misma atendiera los requerimientos o presentara documento que
justificara su inasistencia. -----

En efecto, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó
girar por citatorio a ambas partes para la celebración del Acta Entrega Recepción de la
Jefatura antes mencionada, en mérito de que el seis de abril de dos mil dieciocho, fue
recibido el oficio STyFE/DA/364/2018 de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Alfonso
Galindo Cano, en su calidad de Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y
Fomento al Empleo, a través del cual informó que como superior jerárquico de la Jefatura
de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, recibiría el
encargo del área antes mencionada, documental visible a foja 36 del expediente citado al
rubro; asimismo, considerando el oficio DA/STyFE/436/2018 de fecha dieciséis de abril de
dos mil dieciocho, del mismo servidor público a través del cual remitió el Acta
Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y
Servicios Generales, y a pesar de ello, la servidora pública saliente hizo caso omiso a los
llamados posteriores, por lo que por virtud de los Acuerdos de fechas veintisiete de abril y
cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana
MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ para la celebración del Acta Entrega Recepción
de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales.

Lo anterior, fue ratificado por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación del Órgano
Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su carácter de Autoridad
Investigadora, en la Audiencia Inicial de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno: -----

*“Respecto del presente procedimiento de presunta irregularidad mis
manifestaciones se encuentran vertidas en el Informe de Presunta*





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Responsabilidad Administrativa presentado el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, admitido el día veintiuno siguiente, en dichos instrumentos se fundó y motivo la razón de la acusación de esta Investigadora en contra de María Dolores Gutiérrez Chávez así como las pruebas que sostienen el reproche en su contra consistente en las nueve documentales ahí descritas, por lo que una vez llevada a cabo la secuela procedimental se determine la responsabilidad administrativa así como, la sanción correspondiente a la incoada, esto porque además al no presentarse la C. María Dolores Gutiérrez Chávez no realizó manifestación ni oferto alguna prueba de descargo que desvirtuó la irregularidad en su contra, siendo que este era el momento procesal oportuno para tal efecto.”

Por otro lado, la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, no compareció a la Audiencia Inicial del catorce de junio de dos mil veintiuno, ante este Órgano Interno de Control, por lo que no existen manifestaciones o pruebas que valorar de descargo. -----

Asimismo, se hizo constar que conforme a lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV y 208 fracciones IV y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no se presentó tercero en la presente causa. -----

IV. Por cuestión de orden en la emisión de la presente resolución, se procede a realizar el análisis y valoración correspondiente respecto de las probanzas que se encuentran integradas en los autos del expediente de mérito, comenzando por aquellas probanzas que fueron aportadas por el entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, en su carácter de Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, descritas mediante su **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, por la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, cometida por la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, consistentes en la siguientes: -----

1. La Documental pública consistente en el oficio SF/DA/JUDRMySG/STyFE/155/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en donde la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para la Celebración del Acta Entrega Recepción



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales.
Documental a foja 01. -----

-----Documento
al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de su atribuciones, con la cual se acredita que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para la Celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

2. La Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar que no se encontraba el servidor público comisionado para recibir la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así mismo, la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, exhibió los oficios SF/DA/JUDRMysG/STYFE/157/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/158/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/159/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/160/2018, dirigidos al Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de los cuales solicitó información correspondiente a bienes muebles, bienes informáticos, vehículos y nexteles, mismos que no habían sido contestados, por lo anterior, la ciudadana solicitó se fijara nueva fecha y hora para la celebración del Acta Entrega Recepción. Documental a foja 11. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de su atribuciones, con la cual se acredita que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ presentó los oficios SF/DA/JUDRMysG/STYFE/157/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/158/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/159/2018, SF/DA/JUDRMysG/STYFE/160/2018, dirigidos al Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en los cuales solicitó información correspondiente a bienes muebles, bienes informáticos, vehículos y nexteles, mismos que no habían tenido respuesta, por lo que solicitó se fijara nueva fecha y hora para la celebración del Acta Entrega Recepción. -----

3. La Documental privada consistente en el escrito firmado por la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, a través del cual solicitó se dejara sin efecto el cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que hace a la petición de la misma ciudadana a efecto de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. Documental a fojas 19 y 20. -----

RECIBIDO EN
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO
JULIO 2018



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 134, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento que guarda relación con la verdad conocida generando convicción sobre la veracidad de los hechos, con la cual se acredita que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, solicitó se dejara sin efectos el cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que hace a la petición de la misma ciudadana a efecto de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

4. La Documental pública consistente en el oficio número CG/STFE/0430/2018 de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual este Órgano Interno de Control, informó a la ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ que el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se llevaría a cabo el nueve de abril de dos mil dieciocho, documento que fue notificado mediante cédula correspondiente. Documentales visibles a fojas 28 a 33. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, con la cual se acredita que se fijó el día lunes nueve de abril del dos mil dieciocho, a las nueve horas con quince minutos, para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de igual forma se acredita que el Órgano Interno de Control exhortó a la ciudadana a cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

5. La Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, en la cual se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ y la comparecencia del entonces Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, asimismo, se le hizo saber al Mtro. Alfonso Galindo Cano, que dentro del término de cinco días hábiles debía remitir a este Órgano Interno de Control el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la última dirección registrada de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ. Documental a fojas 37 y 38. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, se hace constar que a pesar de haber sido legalmente notificada la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

CHÁVEZ, y que se le exhorto a cumplir con sus obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, la ciudadana no compareció para la celebración del Acta Entrega-Recepción, y en razón de la comparecencia del Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, se acordó que dentro del término de cinco días hábiles debía remitir al Órgano Interno de Control el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como la última dirección registrada de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ. -----

6. La Documental Pública consistente en el oficio CG/CISTFE/0516/2018 de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, en donde se informó a la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, que en fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, tendría verificativo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, documento que fue notificado mediante cédula correspondiente. Documentales a foja 63 a 66. -----

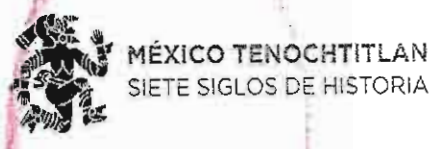
Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, se hace constar que mediante oficio CG/CISTFE/0516/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado legalmente, se señaló el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, mismo donde se exhorto a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, para que cumpliera con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

7. La Documental pública consistente en el Acta Circunstanciada de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ y en donde se señalan las once horas del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a efecto de que se celebre el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. Documental a fojas 67 y 68. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, se hace constar la incomparecencia de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, y que fue señalada como nueva fecha para que tuviera verificativo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



Generales, el día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, a las once horas; exhortando nuevamente a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

8. La Documental pública consistente en el oficio CG/CISTFE/0528/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, a través del cual se notificó a la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, que en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, tendría verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, documento que fue notificado mediante cédula correspondiente. Documental visible a foja 71 a 73. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de su atribuciones, se hace constar que mediante oficio CG/CISTFE/0528/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue notificado legalmente, se señaló el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, para que tuviera verificativo la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, mismo donde se exhorta a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

9. La Documental pública consistente en el Acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, en donde se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. Documental a foja 74. -----

Documento al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en el artículo 133, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que es un documento realizado por un servidor público en ejercicio de su atribuciones, se hace constar la incomparecencia de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, fenecida la fecha y a pesar de haber sido notificada la ciudadana para que realizara el protocolo antes señalado, por lo que el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo informó que no se presentó a realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo. -----

Una vez fijado el alcance probatorio de las pruebas descritas y señalados los hechos acreditados con las mismas probanzas que se encuentran integradas al expediente de mérito,



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

derivadas de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su carácter de Autoridad Investigadora, se observa que ha quedado acreditada la falta administrativa atribuida a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien al momento de los hechos se desempeñaba con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que con las mismas quedan acreditadas las circunstancias de tiempo modo y lugar, toda vez que se advierte que la presunta responsable, quien gozaba del carácter de servidora pública saliente al momento de la comisión de la falta, infringiendo con su actuar lo previsto en el artículo 7 fracción I, artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que dejó de cumplir con la normatividad a la que está sujeta en el desempeño de su cargo dentro de la administración pública, mismos que establecen: -----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

..."

000284



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En efecto, en términos del artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se dice que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, incumplió la disposición jurídica relacionada con el servicio como lo es la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal por lo que hace a sus artículos 1 y 18 que a la letra dicen: -----

LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.

...

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

...

Así, se tiene que, de las probanzas antes analizadas y valoradas, relacionadas con el análisis del contenido del numeral recién citado, se observa que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se encuadra en la hipótesis normativa antes transcrita. -----

Aunado a lo anterior, el hecho de que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo; mediante la audiencia de ley celebrada el catorce de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar su incomparecencia a pesar de haber sido notificada de manera personal; en consecuencia, no



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

aportó pruebas de descargo que analizar. -----

V. Una vez que fueron sentadas las bases legales anteriores, esta Autoridad Resolutora, debe de determinar si fue acreditada plenamente la comisión de la falta administrativa que le fue imputada a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de la siguiente forma: -----

Respecto, a la falta que se le imputa a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quedó acreditado que, en la época de los hechos, con el carácter de servidora pública saliente como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, lo cual se consiste en el oficio SF/DA/JUDRMySG/STyFE/155/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, en donde la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna ahora Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para la Celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales (foja 1 a 6). -----

Lo anterior sin perder de vista que la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que no se encontraba servidor público para ocupar el cargo, de igual forma la ciudadana exhibió los oficios SF/DA/JUDRMySG/STyFE/157/2018, SF/DA/JUDRMySG/STyFE/158/2018, SF/DA/JUDRMySG/STyFE/159/2018, SF/DA/JUDRMySG/STyFE/160/2018, dirigidos al Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de los cuales solicitó información correspondiente a bienes muebles, bienes informáticos, listado de personal, vehículos y nexteles, mismos que no habían sido contestados, por lo anterior, la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ solicitó se fijara nuevo día hora para la celebración del Acta Entrega Recepción, sin embargo en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana presentó escrito en donde solicitó se dejara sin efectos el cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en relación a la petición realizada por ella misma de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, no obstante lo anterior, la entonces servidora pública no se presentó a la nueva fecha estipulada, a pesar que ya se había designado servidor público para ocupar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales y aun cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, citó a la ciudadana en diversas ocasiones sin que la misma atendiera los requerimientos o presentara documento que justificara su inasistencia. -----

En efecto, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó girar por citatorio a ambas partes para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura antes



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

mencionada, en mérito de que el seis de abril de dos mil dieciocho, fue recibido el oficio STyFE/DA/364/2018 de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Alfonso Galindo Cano, en su calidad de Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual informó que como superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, recibiría el encargo del área antes mencionada, documental visible a foja 36 del expediente citado al rubro; asimismo, considerando el oficio DA/STyFE/436/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, del mismo servidor público a través del cual remitió el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a pesar de ello, la servidora pública saliente hizo caso omiso a los llamados posteriores, por lo que por virtud de los Acuerdos de fechas veintisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales. -----

Por lo que, quedó acreditado que la Servidora Pública la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, infringió la obligación a la que se encontraba constreñida, señalada en los artículos 7 fracción I y artículo 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

...

Del numeral citado con antelación, se advierte que en el ejercicio de sus funciones la persona servidora pública incurrirá en una falta administrativa no grave, cuando se abstenga de cumplir con cualquier disposición jurídica. Bajo esa tesitura se observa que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, al desempeñar el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cometió una irregularidad en el desempeño de su cargo como funcionario de la administración pública, en virtud de que incumplió con lo esgrimido en el precepto legal transcrito con anterioridad, toda vez que se abstuvo de realizar el acta entrega de la unidad administrativa de la que estaba a cargo. -

Cabe señalar, que la falta cometida por la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en su carácter de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con el principio de legalidad que se encuentra previsto en los **artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, en correlación con lo dispuesto por los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a pesar de habersele exhortado en distintas ocasiones; no obstante, se incumplió con esta disposición jurídica relacionada con el servicio público que desempeñó toda vez que la ciudadana referida se abstuvo de realizar el acta de entrega recepción correspondiente, lo anterior a cuenta que al recaer en ella la calidad de servidora pública saliente, se encontraba obligada al cumplimiento de este protocolo, situación que al no acontecer quedó vinculada a la ley de responsabilidades administrativas. -----

En razón de lo anterior, la conducta infractora que se le imputa a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, deriva de la omisión de realizar el acta entrega de la unidad administrativa de la que estaba a cargo por tal motivo queda acreditada plenamente la falta administrativa cometida por el servidor público señalado. -----

**LEY DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENÓCHTILAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a los cuales los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, **al separarse de su empleo, cargo o comisión**, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones

Artículo 18.- Para llevar a cabo la entrega-recepción de los recursos públicos de la Administración Pública del Distrito Federal los titulares salientes deberán llevar a cabo un acto formal, por el cual entreguen el informe a los titulares entrantes de su gestión realizada y el acta administrativa en el que conste el estado que guarda la administración, contenidas en un sólo documento.

Del artículo citado anteriormente, se desprende que la servidora pública la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en su calidad de servidora pública saliente respecto de la titularidad de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, incumplió con una disposición administrativa relacionada con el servicio público que tenía encomendado, al no llevar a cabo la entrega recepción de los asuntos y recursos de dicha unidad administrativa a que estaba obligada, incurriendo en falta administrativa no grave.

Por ese motivo, queda plenamente acreditado que la conducta realizada por la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien se ostentaba en la época de los hechos con el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, fue omisa en cumplir con lo señalado en los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que en su carácter de servidora pública saliente, al separarse de su cargo, tenía la obligación de entregar por escrito, los recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, por lo que fue omisa al no realizar el protocolo de entrega recepción, toda vez que teniendo la obligación de realizar el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1 y 18 de la Ley anteriormente citada, incumplió con la obligación de realizar el acto formal de Entrega Recepción de los recursos de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Trabajo y Fomento al Empleo, ya que si bien es cierto mediante oficio SF/DA/JUDRMySG/STyFE/155/2018 de fecha doce de marzo de dos mil dieciocho, solicitó un representante de la entonces Contraloría Interna en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a efecto de que se celebrara el Acta Entrega Recepción respectiva, para lo cual se señaló el día cuatro de abril de dos mil dieciocho, la misma no se pudo llevar a cabo toda vez que no se encontraba servidor público para ocupar el cargo, por lo anterior, la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ solicitó se fijara nuevo día y hora para la celebración del Acta Entrega Recepción, sin embargo en fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, la ciudadana presentó escrito en donde solicitó se dejara sin efecto el cuerpo del Acta Circunstanciada de fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, en relación a la petición realizada por ella misma de que se fijara nuevo día y hora para que tuviera verificativo el Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, no obstante lo anterior, la entonces servidora pública no se presentó a la nueva fecha estipulada, a pesar que ya se había designado servidor público para ocupar el encargo de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, aun cuando el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, citó a la ciudadana en diversas ocasiones sin que la misma atendiera los requerimientos o presentara documento que justificara su inasistencia.-----

Por otra parte, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se ordenó girar por citatorio a ambas partes para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura antes mencionada, en mérito de que el seis de abril de dos mil dieciocho, fue recibido el oficio STyFE/DA/364/2018 de la misma fecha, suscrito por el Mtro. Alfonso Galindo Cano, en su calidad de Director de Administración de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual informó que como superior jerárquico de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, recibiría el encargo del área antes mencionada, documental visible a foja 36 del expediente citado al rubro; asimismo, considerando el oficio DA/STyFE/436/2018 de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciocho, del mismo servidor público a través del cual remitió el Acta Circunstanciada de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, y a pesar de ello, la servidora pública saliente hizo caso omiso a los llamados posteriores, por lo que en virtud de los Acuerdos de fechas veintisiete de abril y cuatro de mayo de dos mil dieciocho, se hizo constar la incomparecencia de la Ciudadana MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ para la celebración del Acta Entrega Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales, se tiene que dicha conducta contraviene en lo establecido en los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, quedando claro que dicha actuación fue contraria a dichas obligaciones señaladas en los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y por ende, contrario a la ley. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Una vez que se ha hecho el correcto análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la Autoridad Investigadora en su Informe de Presunta responsabilidad administrativa, la fundamentación y motivación, las pruebas y sin que existiera expresión de alegatos, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa a cargo de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos desempeñaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que ha quedado plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve. -----

Debe de señalarse que se resuelve la comisión de una falta administrativa no grave debido al incumplimiento de lo señalado por los **artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, precepto legal que resulta imperfecto, ya que debe ser complementado con otras normatividades aplicables, entendidas estas Leyes, Reglamentos, Acuerdos, y que en el caso la conducta que se le atribuyó es antijurídica, en virtud de que no acató las obligaciones contempladas en los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a aquellos del derecho penal sustantivo como el de legalidad y, particularmente, al de tipicidad, que exige una predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, de manera que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Sobre esa base, cuando la norma que contiene el supuesto de infracción establece: "las demás violaciones a esta ley y a sus disposiciones reglamentarias" o expresiones similares, no vulnera el principio de tipicidad, siempre que la conducta de reproche se desprenda de la propia legislación o de sus disposiciones reglamentarias y permita al gobernado su previsibilidad, evitando con ello la arbitrariedad de la autoridad administrativa al establecer una sanción. -----

VI. Así, los artículos 75 y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, establecen las sanciones aplicables en el caso de que se haya cometido una falta administrativa no grave, así como los requisitos que deben de ser tomados en consideración por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, para determinar la sanción aplicable al servidor público que resulte responsable: -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I. Amonestación pública o privada;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por, el daño o perjuicio causado. La Secretaría y los Órganos Internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave. La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales. En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, esta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en, una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

...

Ahora bien, en estricto acatamiento a lo señalado por los artículos citados, se procede al análisis de manera fundada y motivada de los elementos del cargo que desempeñaba la C. MARÍA



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en la época de los hechos. -----

El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio. -----

En referencia al nivel jerárquico y antigüedad de la servidora pública la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se cuenta con Constancia de Nombramiento de Personal con número de folio 009/1617/00019 de fecha dieciséis de julio de dos mil diecisiete, como Jefa de Unidad Departamental "D" y Constancia de Nombramiento de Personal de baja por renuncia con fecha quince de marzo de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en el que se advierte que contaba con un puesto de confianza, situación por la que se acredita que contaba con la experiencia y capacidad necesaria para percatarse de la irregularidad que estaba cometiendo en ejercicio de sus funciones como servidor público, debiendo acatar las diferentes normatividades que regulan a los servidores públicos. -----

Asimismo porque mediante el oficio CG/CISTFE/0528/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó por tercera vez a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, para que llevará a cabo la protocolización del acta entrega recepción y para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. (fojas 71 a 73). -----

Asimismo, se desprende que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, contaba con puesto de confianza, con una percepción mensual de \$7,054.00 (siete mil cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), lo anterior en términos de la Constancia de Movimiento de Personal, folio 009/0918/00085, de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ con número de empleado 883845 como Jefa de Unidad Departamental "D" plaza 10040495 y código de puesto CF34148 (foja 185). -----

Por lo cual esto le permitía tener el mínimo grado cognoscitivo de las consecuencias del incumplimiento de sus obligaciones como servidor público al no ajustar su conducta a lo contenido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como la demás legislación aplicable al ejercicio de la administración pública y de los servidores públicos. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

----- Condiciones Exteriores y los Medios de Ejecución. -----

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse que, estos fueron propiamente la conducta omisa del infractor la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en su cargo que ostentaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en virtud de que el día quince de marzo de dos mil dieciocho, se procesó la constancia de movimiento de personal, baja por renuncia, con folio 009/0918/00085, de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ con número de empleado 883845 como Jefa de Unidad Departamental "D" plaza 10040495 y código de puesto CF34148, sin que procediera a realizar el acta de entrega recepción a que estaba obligada en términos de los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal y a pesar de haber tenido conocimiento de esta obligación, toda vez que mediante el oficio CG/CISTFE/0528/2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo notificó por tercera vez a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, para que llevara a cabo la protocolización del acta entrega recepción y para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que exista constancia de atención a dicho requerimiento. (Fojas 71 a 73). -----

----- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. -----

Referente al incumplimiento de sus obligaciones, cabe señalar que de la revisión al Registro de Servidores Públicos Sancionados en la página electrónica de la Secretaría de la Contraloría General: -----

<http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php>, se desprenden los siguientes antecedentes: -----



Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico,
Dirección de Normatividad
Subdivisión de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial

Regresar

>> Consultar Sancionados

>> Consultar Inhabilitados

SERVIDORES PÚBLICOS CON REGISTRO DE SANCION

No se encontró ningún registro con la información solicitada.
Criterio de búsqueda: GUTIÉRREZ CHÁVEZ MARIA DOLORES



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del siguiente criterio jurisprudencial: -----

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”
*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegidos de Circuito;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
Tomo: XXIX, Enero de 2009; página: 2470.*

Aunado a lo anterior, conforme el artículo 138 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, los hechos notorios no están sujetos a prueba y esta autoridad que resuelve puede referirse a ellos aun cuando las partes no los hubieren mencionado. -----

No obstante lo anterior, se observa que la persona servidora pública la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, respecto del cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, fue omisa en cumplir con lo señalado en los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no realizó el protocolo de entrega recepción y con ello desatendió el contenido de los artículos 7 fracción I y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que no existe similitud ni en los hechos ni en la norma, con relación a los antecedentes arrojados en la plataforma oficial antes citada. -----

El daño o perjuicio a la hacienda pública de la Ciudad de México. -----

Finalmente, en el caso concreto no se determinó que la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos se desempeñó como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con su conducta haya causado un daño o perjuicio al erario del Gobierno de la Ciudad de México, derivado de los hechos de reproche. -----

Por lo anteriormente expuesto, quedó acreditada la RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD DIRECTA que se le imputa a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien ocupaba el cargo de Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, toda vez que derivado del procedimiento instaurado a su persona, así como la ponderación de las pruebas y alegatos; esta autoridad administrativa, determina que existen elementos suficientes para considerar que la conducta cometida el día seis de mayo de dos mil dieciocho, por la servidora pública señalada, vulnera lo establecido en los **artículos 7, fracción I y 49, fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México**, así como lo dispuesto en los artículos 1 y 18 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ahora ciudad de México, en virtud de que debía acatar y observar las disposiciones legales que normen y orienten su conducta, con el objeto de salvaguardar los principios que la propia ley señala, dejando claro, que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado tiene como objetivo que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que ante su incumplimiento, este Órgano Interno de Control cuenta con la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo. -----

Por otro lado, es posible observar que el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, respetó todas aquellas formalidades que imperiosamente deben observarse en el procedimiento administrativo de responsabilidades, tales como a) El emplazamiento y las notificaciones; b) La recepción de pruebas; c) La observancia de los términos o plazos previstos en la ley; d) El conocimiento de los documentos o pruebas aportados por la contraparte, en el procedimiento y e) La competencia del Órgano de conocimiento; formalismos procesales que buscan salvaguardar las garantías de audiencia y legalidad invocadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En ese sentido, de los autos que obran en el presente expediente queda de manifestó que las etapas de investigación y sustanciación, llevadas a cabo por las autoridades competentes, respetaron escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad, ya que, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica; refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes aplicables respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos lógico jurídicos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos por este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

En esa tesitura, y toda vez que, del análisis de las consideraciones de Derecho realizadas por la autoridad investigadora mediante el Informe de Presunta Responsabilidad, la fundamentación y motivación; así como las incomparecencias por parte de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, y derivado a que no hubo pruebas y expresión de alegatos aportados, se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa de la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, ya que como se ha señalado queda plenamente acreditada la comisión de la conducta constitutiva de irregularidad administrativa que le fue imputada, quedando confirmada la Responsabilidad Administrativa por la cual se dio inicio al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que ahora se resuelve. -----

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado del análisis de los elementos anteriores, esgrimidos en el citado artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que de la conducta atribuida a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, no se ajustó a los ordenamientos aplicables y de observancia obligatoria que regulan el actuar de los servidores públicos, como ya ha quedado anotado, por lo que este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, hizo la ponderación de las condiciones y antecedentes, las condiciones exteriores y su no reincidencia, estimando en su conjunto dichos elementos, para imponer una sanción proporcional a la falta administrativa en que incurrió. Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 1.7o.A.301 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XX, Julio de 2004, Materia: Administrativa, pagina 1799, cuyo texto y contenido, dicen: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCION A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio Cesar Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714; tesis 2a. CLXXIX12001, de rubro:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

Así las cosas, esta Autoridad con facultades de Resolución, tomando en consideración el principio de razonabilidad y aplicándolo al presente caso, en virtud de que la falta que cometió la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, violentó lo establecido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, así como lo esgrimido en la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal en sus artículos 1 y 18, estima procedente imponer la sanción de **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES**, tomando en consideración lo previsto en los artículos 75, fracción II y 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que señalan: -----

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaria o los Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

...

II. Suspensión de empleo, cargo o comisión;

...

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano Interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Debe señalarse que se determinó una responsabilidad administrativa por una falta administrativa no grave, en la que incurrió la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, cuya conducta cometida incumple con el contenido de las obligaciones señaladas en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por lo que resulta aplicable el análisis de esta fracción: -----

Artículo 7. *Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas Observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión,

00272



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

...

XVI. *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.*

En razón a lo anterior, una vez que se analizaron todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares de las servidoras públicas y las atenuantes que pudieran favorecerlas), de conformidad con lo plasmado en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llegó a la conclusión que la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, le corresponde una sanción acorde a las características referidas con anterioridad, consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES**, contemplada en el artículo 75, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 221 de la misma normatividad. Como apoyo a los razonamientos lógico jurídicos anteriormente esgrimidos, se transcriben a continuación los criterios al respecto, señalados por el Poder Judicial Federal, los cuales establecen: -----

Registro No. 170605

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Sermonario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV1,

Diciembre de 2007

Página: 1812

Tesis: 1.4o.A.604 A

Tesis Aislada



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.

Tanto los principios como las técnicas garantistas desarrolladas por el derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, en virtud de que ambos son manifestaciones del iuspuniendi del Estado. Así, al aplicarse sanciones administrativas deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, que señalan al juzgador su obligación de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del agente, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera), pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impedirá al servidor público sancionado conocer los criterios fundamentales de la decisión, aunque le permita cuestionarla, lo que trascenderá en una indebida motivación en el aspecto material. En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquella debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), con forme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva. En ese tenor, aun cuando la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, este no es irrestricto, pues debe fundar y motivar con suficiencia el porqué de su determinación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 98/2007. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 8 de agosto de 2007. Unanimidad

de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Órgano Interno de Control, a efecto de imponer a la C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ, en el cargo que desempeñaba en la época de



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, la sanción correspondiente, consideró la sanción aplicable reflexionando los principios, doctrina y las teorías desarrolladas por el Derecho Penal, por resultar aplicables al Derecho Administrativo punitivo, en virtud de que ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. -----

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Esta Autoridad Resolutora, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. - Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, en el cargo que desempeñaba en la época de los hechos como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, guardaba el carácter de servidor público saliente. -----

TERCERO.- Se determina que la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, es responsable administrativamente por el incumplimiento de lo establecido en los artículos 7 fracción I, y 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, por lo que se le impone como sanción administrativa la consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR TRES DÍAS NATURALES.** -----

CUARTO. - Notifíquese con copia autógrafa de la presente Resolución a la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, para su conocimiento y efectos legales procedentes de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

QUINTO. - Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución a la Titular de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos legales a que haya lugar, solicitando aplique la sanción impuesta a la ciudadana en términos del artículo 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 208 fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

SEXTO. - Notifíquese en copia autógrafa la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO. - Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a la **C. MARÍA DOLORES GUTIÉRREZ CHÁVEZ**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como Jefa de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, que en contra de esta resolución podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 210 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. - Complimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA IVETTE REYES LEÓN, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE RESOLUCIÓN.

CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 19 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA TEMPORAL DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, EL LIC. JOSÉ FERNANDO CASTREJÓN LÓPEZ, SUBDIRECTOR DE AUDITORÍA OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y CONTROL INTERNO

AVISO DE PRIVACIDAD

La Licenciada Ivette Reyes León, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, con domicilio oficial en calzada San Antonio Abad, número 32, segundo piso, colonia Tránsito, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06820, Ciudad de México, es el responsable del uso y protección de sus datos personales el cual tiene su fundamento en el Artículo 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1, fracciones I, II y IV, 3 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 136, 269, 270 y 271 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 9, 12, 20, 21, 25, 36, 37, 38 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; Artículo 6 fracciones XII, XXII, 7 segundo párrafo, 21, 24 fracciones XVII y XXIII, 28, 186, 191, 193, 194, 202 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Y al respecto le informamos lo siguiente: Utilizamos los siguientes datos personales: nombre, domicilio particular, clave de Registro Federal de Contribuyentes, los cuales estarán integrados en el sistema de datos personales denominado "Expedientes relativos a las quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios de responsabilidad y recursos de revocación". Los datos personales que, recabados de usted, los utilizamos con la finalidad de la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce el Órgano Interno de Control.

El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos, y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Los datos personales recabados serán conservados y resguardados en archivo de trámite hasta que concluya el procedimiento administrativo, una vez que el procedimiento quede firme, se procederá a la baja documental con fundamento en el artículo 4 fracción XII, 36 fracción VI y 60, de la Ley de Archivos de la Ciudad de México, así como los plazos establecidos en el Catálogo de disposición documental.

000294



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL
EMPLEO.



MÉXICO TENOCHTITLÁN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO así como para la revocación de su consentimiento pueden presentarse a través de los siguientes medios: presentarse ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, al correo electrónico ut.contraloriacdmx@gmail.com, llamando a Tel-InfoDF 5636-4636, mediante el Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública y Protección de Datos Personales INFOMEX DF <https://infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx> o en la Plataforma Nacional de Transparencia <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Los datos de contactos de la Unidad de Transparencia que dará trámite a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como atender cualquier duda pudiera tener respecto al tratamiento de información son los siguientes: Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General con domicilio en Avenida Arcos de Belén, número 2, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06720, Ciudad de México, con el número telefónico 5627 9100 ext. 55802 o al correo ut.contraloriacdmx@gmail.com

SIN **TEXTO**

D. 100 / 1903

OFICINA DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVIDENCIA SOCIAL

SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVIDENCIA SOCIAL
J.U.D. DE II